Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Nacional del Trabajo n° 58. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 80, por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 80 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 58 se declararon incompetentes para entender en este reclamo sobre regulación de honorarios por las labores concretadas ante la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal, en el marco del expediente SRT 317612/2021 (fs. 1/6, 19, 21/23 y 24 de las actuaciones digitales).

Devueltas las actuaciones, el magistrado preveniente sostuvo su criterio y las remitió al tribunal de superintendencia de la cámara foral para que decida el conflicto planteado en su condición de alzada del órgano que previno (fs. 27).

En ese marco, la Cámara Nacional en lo Civil, de conformidad con el dictamen fiscal, concluyó que el proceso debe tramitar en sede laboral porque se funda en normas de derecho del trabajo y corresponde al fuero especializado en esa materia (fs. 29/35 y Oficio DEO nº 17120633, incorporado el 6 de febrero de 2025).

A su turno, la titular del juzgado laboral ratificó su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (fs. 31).

En este estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 32).

–II–

A mi modo de ver, no corresponde a la Corte Suprema expedirse sobre la cuestión planteada entre el tribunal de superintendencia de la cámara nacional en lo civil y el juzgado nacional del trabajo, por lo que la remisión de las actuaciones resulta improcedente (v. autos CIV 35902/2024/CS1, "Giacomino, Franco Nahuel c/ Provincia ART SA s/ otros reclamos", sentencia del 19 de diciembre de 2024; entre otros).

Ello es así, pues, según se ha reiterado, la Corte Suprema solo conoce en los conflictos de competencia que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable a los fines de evitar una efectiva privación de justicia (cf. art. 24, inc. 7, decreto–ley 1285/1958 y doct. de Fallos: 342:509, "Bazán").

En autos, no se observa configurada ninguna de esas hipótesis pues, además de que no se está ante un caso de efectiva privación justicia ni se dan los presupuestos de la causa "Bazán" —en que la Corte Suprema intervino en virtud de un conflicto originado entre dos órganos con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires y no tenían un órgano superior común que pudiese decidirlo—, tampoco se advierte al presente un conflicto de competencia que deba resolverse (v. CIV 15500/2024/CS1, "Ciabattari, Víctor Arnaldo SRT 620507/23 c/ Federación Patronal Seguros de Retiro SA s/ cobro de honorarios", del 15 de octubre 2024).

En las condiciones expuestas —y habiéndose expedido la alzada de la que depende el juez nacional de primera instancia que primero intervino (art. 24, inciso 7, pár. 1, *in fine*, decreto–ley 1285/1958—, corresponde la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 58, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.09 15:18:06 -03'00'